

CONSTANCIA: Para que se sirva proveer, le informo señor Juez, que la apoderada de la parte actora, no aplicó correctamente el incremento del IPC en enero del presente año, esto el valor de la cuota alimentaria con el incremento del 5,62% equivale a \$242.926 y no como se indicó en el hecho tercero de la demanda.

AURELIO ARCILA FRANCO
ESCRIBIENTE.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	JURANY VACA GARCIA en representación de las menores de edad ELIZABETH y ANA MARIA NANCLARES VACA
Ejecutado	EMEL DARIO NANCLARES SANCHEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2022-00219 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 311 de 2022

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **EMEL DARIO NANCLARES SANCHEZ**, y a favor de los menores de edad menores de edad **ELIZABETH NANCLARES VACA y ANA MARIA NANCLARES VACA** representados por su progenitora, señora **JURANY VACA GARCIA**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.430.415,78)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de marzo de 2022 y vestuario desde noviembre de 2021, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 05% mensual, conforme a la fijación de la cuota alimentaria del 26 de

noviembre de 2021 en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF regional Antioquia.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código de la Infancia y Adolescencia y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar.

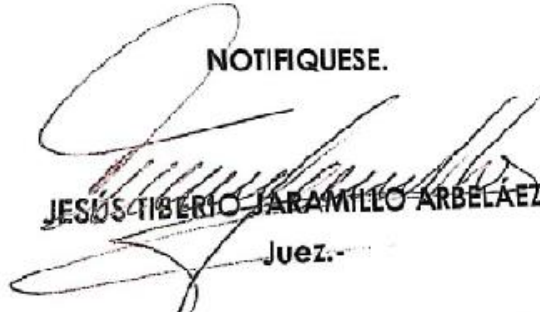
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como parte en el presente proceso, a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-